



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-404
3 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 14 de julio de 2023 nos correspondió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Juan Camilo Niño Dussán contra el Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en remitir el fallo de tutela con radicado 2023-00101.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de julio de 2023 se ordenó requerir a la doctora Hasblehide Margareth Medina Casanova, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La servidora judicial dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que el 26 de junio de 2023 les correspondió por reparto la acción de tutela con radicado 2023-00101 propuesta por el señor Juan Camilo Niño Dussán en representación de su menor C.N.M contra Bancolombia S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y de los niños.
 - b. Sostuvo que el mismo día en que ingresó la acción constitucional fue admitida y el 11 de julio de 2023 se profirió el fallo de tutela en el que se declaró improcedente.
 - c. Indicó que el 12 de julio realizó la notificación de la sentencia a las partes, sin embargo, el 13 de julio la entidad accionada solicitó que se adjuntara el PDF teniendo en cuenta que en el correo electrónico no existía documento, por lo tanto, al verificar dicho error procedió a reenviar el mismo percatándose que se cargara la aludida providencia.
 - d. Advirtió que el accionante solicitó impulso procesal, el cual fue resuelto indicándole que se encontraba en término de resolver.
 - e. Manifestó que el fallo de tutela se profirió dentro del término legal y realizó la notificación del mismo al día siguiente como lo establece la norma.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Hasblehide Medina Casanova, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora en remitir a las partes el fallo de tutela proferido el 11 de julio de 2023.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó correo electrónico del 26 de junio de 2023, memorial de impulso del 5 de julio de 2023; notificación del fallo de tutela realizada el 12 de julio de 2023; memorial de 13 de julio de 2023.
 - b. La empleada con la respuesta al requerimiento allegó el enlace del expediente digital.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"⁴.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Es por ello que, con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre la empleada vigilada, como se pasará a analizar.

Así las cosas, al verificar el expediente digital, se observa que la acción de tutela presentada por el usuario en representación de su menor hijo contra Bancolombia S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y derechos de los niños, fue asignada

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-538 de 1994.

por reparto al Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva el 26 de junio de 2023 y admitida el mismo día, posteriormente se profirió fallo el 11 de julio de 2023.

Se observa que el 12 de julio de 2023 a las 9:20 pm la secretaria envió correo electrónico a las partes indicando "NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2023-00101" sin embargo, no se adjuntó el mismo, pues solo plasmó en el contenido del email "se remite notificación fallo acción de tutela".

Posteriormente, se advierte que el usuario ese mismo día a las 9:23 pm, le informó al despacho que no se había adjuntado la sentencia, es por ello que, la secretaria al percatarse de lo ocurrido procedió a remitir la copia de la providencia el 13 de julio de 2023.

Si bien, aunque el accionante alude que el fallo de tutela se remitió fuera del horario laboral, ello no significa que le corrieran los términos para la impugnación desde ese día.

Es importante destacar que en la providencia se declaró improcedente, la cual fue impugnada por el actor el 14 de julio de 2023 y se concedió la impugnación a través de auto del 21 de julio de 2023, correspondiéndole por reparto al Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva para resolver la alzada.

Conforme lo anterior, se advierte que la secretaria omitió cargar la providencia al notificar las partes, la cual subsanó al día siguiente por correo remitiendo la sentencia de tutela, motivo por el cual, al momento de ser asignada por reparto la vigilancia judicial administrativa, no había una actuación pendiente de resolver por parte de la servidora.

Finalmente, no se observa mora judicial en el trámite, sin embargo, se exhortará a la secretaria para que dé cumplimiento a los Acuerdos 1591 de 2002 y PSAA14-10215 sobre la actualización del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental Justicia XXI, toda vez que al revisar en la consulta de procesos la acción de tutela, se encontró que el despacho no está cargando la información de manera oportuna, situación que se dará a conocer al funcionario para que como director del despacho tome las medidas correctivas para subsanar y que no se sigan presentado, con el fin de que los usuarios puedan consultar el estado actual del proceso.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Hasblehide Margareth Medina Casanova, Juez 01 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Hasblehide Margareth Medina Casanova, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. INFORMAR al doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal de Neiva, para que como director del despacho tome las medidas correctivas en secretaría con el fin que se

realicen oportunamente las anotaciones que se hayan omitido en la consulta de procesos, con el fin de que los usuarios puedan consultar el estado actual del mismo.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR a la doctora Hasblehide Medina Casanova, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, para que dé cumplimiento a los Acuerdos 1591 de 2002 y PSAA14-10215 sobre la actualización del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental Justicia XXI en plataforma web.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Hasblehide Margareth Medina Casanova y al abogado Juan Camilo Niño Dussán, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS